



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO N° 003

FECHA: 25 de enero de 2022

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2022-00007-00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRANK ALEXI LALINDE ROJAS	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	24/01/2022	C.PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 25 de enero de 2022, siendo las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día se desfija en la misma fecha, a las 5:00 P. M.

MERLYS ROCCO BARRIOS FUENMAYOR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA, 24 de enero dos mil veintidós (2022).

**Radicación, No. 445604089001-2022-00007-00 Proceso Ejecutivo Singular de
BANCOLOMBIA S.A. y/o Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ FIGUEROA contra FRANK ALEXI
LALINDE ROJAS.**

Se observa en el expediente oficio JPMA No. 0298 de fecha 23 de julio de 2020, que mediante auto julio 15/2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania La Guajira, rechazo de plano la presente demanda por falta de competencia y ordena su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure La Guajira.

Revisado el libelo incoativo se verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente los títulos valores Pagare No. 8610080420 de fecha abril 16 de 2019, pagare No. 8610080643 de fecha enero 13 de 2020 y pagare de fecha mayo 31 de 2013, a través del cual el señor **FRANK ALEXI LALINDE ROJAS**, se comprometió a cancelar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A. y/o Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ FIGUEROA**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que los títulos valores reúnen los requisitos especiales del pagaré como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor del **BANCOLOMBIA S.A. y/o Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ FIGUEROA** y en contra del señor **FRANK ALEXI LALINDE ROJAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

Con respecto al pagare No. 8610080420:

- a) Por la suma **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.255.621.00 M/CTE)**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a [a tasa máxima legal permitida.

Con respecto al pagare No. 8610080643:

- a) Por la suma **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.544.874.00 M/CTE)**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Con respecto al pagare de fecha mayo 31 de 2013:

- a) Por la suma **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.172.222.00 M/CTE)**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Que se condene al demandado en costas procesales y agencias en derecho.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

TERCERO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ FIGUEROA**, como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

Juez